



CTCP-10-01335-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-027683

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	24 de octubre de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-952-CONSULTA
Código referencia	O-4-962
Tema	Límite de revisorías fiscales en sociedades anónimas y ejercicio profesional a través de una firma de una empresa de asesorías

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

La prohibición del artículo 215 del Código de Comercio hace referencia al ejercicio efectivo del cargo de Revisor Fiscal en más de cinco sociedades por acciones, sea que quienes las desempeñen lo hagan indistintamente en calidad de principales o suplentes, y no a la Simple posibilidad de ejercerla. Así las cosas, el revisor fiscal que actúa como principal en cinco sociedades por acciones no puede ejercer el cargo en ninguna otra, ni siquiera para suplir la ausencia temporal del principal.



En relación con su pregunta sobre el número de revisorías fiscales que se pueden llevar a través de una empresa de asesorías, la Ley 43 de 1990 ha asignado la función de inspección y vigilancia a la Junta Central de Contadores, para verificar que la profesión de Contaduría Pública se ejerza por personas naturales o jurídicas, que reúnan los requisitos establecidos por la ley, en garantía de idoneidad y confiabilidad, propendiendo porque las instituciones de educación superior que ofrecen programas de Contaduría Pública lo hagan en atención a las necesidades de la sociedad, a fin de evitar un desequilibrio entre el número de profesionales de esta disciplina y la demanda de sus servicios.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Tengo una inquietud, ¿en cuántas revisorías fiscales puedo yo tener al hacerlo por medio de una empresa de asesorías?”

¿La credencial que se debe tramitar a nombre de la empresa en con cuál fin?”

¿Yo como persona natural puedo tener cinco revisorías, pero me inquieta cuántas a través de una empresa?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 215 del Código de Comercio, acerca del revisor fiscal, establece:

“Art. 215._ Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes.”



Respecto a la pregunta planteada por la peticionaria, la prohibición del artículo 215 del Código de Comercio hace referencia al ejercicio efectivo del cargo de Revisor Fiscal en más de cinco sociedades por acciones, sea que quienes las desempeñen lo hagan indistintamente en calidad de principales o suplentes, y no a la Simple posibilidad de ejercerla. Así las cosas, el revisor fiscal que actúa como principal en cinco sociedades por acciones no puede ejercer el cargo en ninguna otra, ni siquiera para suplir la ausencia temporal del principal.

De otra parte, el mismo artículo 215 indica que las firmas de contadores ejercerán la labor de revisoría fiscal en cabeza de personas naturales, con lo cual la restricción de las cinco revisorías fiscales en entidades por acciones recaerá en las personas naturales que dicha firma designe para esta labor, mas no para la respectiva firma de contadores.

En relación con su pregunta sobre el número de revisorías fiscales que se pueden llevar a través de una empresa de asesorías, la Ley 43 de 1990 ha asignado la función de inspección y vigilancia a la Junta Central de Contadores, para verificar que la profesión de Contaduría Pública se ejerza por personas naturales o jurídicas, que reúnan los requisitos establecidos por la ley, en garantía de idoneidad y confiabilidad, propendiendo porque las instituciones de educación superior que ofrecen programas de Contaduría Pública lo hagan en atención a las necesidades de la sociedad, a fin de evitar un desequilibrio entre el número de profesionales de esta disciplina y la demanda de sus servicios.

Adicionalmente, el Decreto 1510 de 1998, reglamentario de la ley 43 de 1990, estableció la obligación de obtener la Tarjeta de Registro por parte de las sociedades de contadores públicos, antes la Junta Central de Contadores, como prueba de la inscripción y cumplimiento de estas entidades de las exigencias del este ente de control, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

“Art. 2. Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios, inherentes; a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio.

Art. 3. Autorizada la inscripción de los entes descritos en el artículo 2º del presente decreto, se, expedirá, a costa del interesado, una tarjeta de registro, según los requisitos y el procedimiento que para el efecto establecerá la Junta Central de Contadores.”

Por lo anterior, le recomendamos verificar si la empresa que presta las asesorías contables es una firma registrada ante la Junta Central de Contadores, y si ella cumple los requisitos legales que sean pertinentes. Al respecto, debemos recordar que un Contador Público en Colombia, tiene la obligación de cumplir las normas de control de calidad que han sido incorporadas en el anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, que incorpora el marco técnico de aseguramiento. En el numeral 11 se indica lo siguiente:



Objetivo

11. El objetivo de la firma de auditoría es el establecimiento y el mantenimiento de un sistema de control de calidad que le proporcione una seguridad razonable de que:
- la firma de auditoría y su personal cumplen las normas profesionales y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables; y (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)
 - los informes emitidos por la firma de auditoría o por los socios de los encargos son adecuados en función de las circunstancias.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 21 de Noviembre del 2018

1-2018-027683

Para: **ALEJAEPA@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-028270

ALEJANDRA ESPINOSA

Asunto: Consulta 2018-952

Buenos días,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-952 O-4-962 Límite Revisorías Fiscales.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco - leonardo varón garcía

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v15